



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000684-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00506-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANA MARÍA VIDAL CARRASCO**
Entidad : **MIINISTERIO DEL AMBIENTE**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 21 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00506-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2022, interpuesto por **ANA MARÍA VIDAL CARRASCO** contra la Carta N° 831-2021-MINAM/SG/OGDAC de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada en la misma fecha, mediante la cual el **MINISTERIO DEL AMBIENTE** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 8 de diciembre de 2021; en tanto, mediante la Carta N° 831-2021-MINAM/SG/OGDAC de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada en la misma fecha³, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente⁴;

Que, en la aludida carta la entidad señaló claramente que lo solicitado por la recurrente no correspondía ser atendido como un pedido de acceso a la información pública:

“(...) teniendo en cuenta que mediante su comunicación realiza una serie de consultas especializadas las mismas que requieren un análisis y la correspondiente elaboración de una respuesta específica, informamos que las mismas no puede ser atendidas al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (...)”

Que, en dicho contexto, la entidad derivó el pedido a Plataforma de Atención a la Ciudadanía a efectos de remitirla al/a las área/s competente/s, para la atención en lo que corresponda, entendiéndose que dicha atención se encontraba fuera del procedimiento de acceso a la información pública;

Que, conforme se ha señalado, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la carta que atendió la solicitud de acceso a la información pública, plazo que venció el día 6 de enero de 2022, advirtiéndose de autos que la recurrente presentó su recurso impugnatorio el 2 de marzo de 2022, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, en todo caso, la falta de respuesta por parte de la Plataforma de Atención a la Ciudadanía no corresponde ser dilucidado a través del presente procedimiento de acceso a la información pública;

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00506-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de

³ En el recurso de apelación, la recurrente precisó: *“El 10 de diciembre de 2021, mediante Carta N° 831-2021-MINAM/SG/OGDAC, el MINAM informó que la consulta realizada requiere (...)”*.

⁴ En la aludida carta la entidad señaló claramente que lo solicitado por la recurrente no correspondía ser atendido como un pedido de acceso a la información pública, derivando su atención a Plataforma de Atención a la Ciudadanía a efectos de derivarla al/a las área/s competente/s, para la atención en lo que corresponda, entendiéndose que dicha atención se encontraba fuera del procedimiento de acceso a la información pública; por lo que si la recurrente no se encontraba conforme con dicha respuesta debió interponer su recurso impugnatorio contra ésta en el plazo de ley. En todo caso, la falta de respuesta por parte de la Plataforma de Atención a la Ciudadanía no corresponde ser dilucidado a través del presente procedimiento de acceso a la información pública.

marzo de 2022, interpuesto por **ANA MARÍA VIDAL CARRASCO** contra la Carta N° 831-2021-MINAM/SG/OGDAC de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada en la misma fecha, mediante la cual el **MINISTERIO DEL AMBIENTE** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de diciembre de 2021.

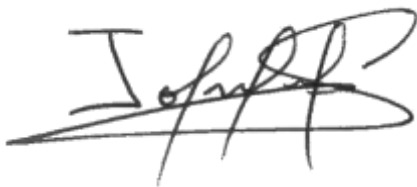
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA MARÍA VIDAL CARRASCO** y al **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal